



## AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE SANTA BRÍGIDA

*Este documento, de contener datos de carácter personal objeto de protección, se encuentran omitidos –sustituidos por asteriscos (\*) entre dos almohadillas (#)- en cumplimiento de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. El acta íntegra, con reproducción de dichos datos, aquí omitidos, se expone en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento hasta un mes desde su aprobación por el Pleno de la Corporación.*

### **BORRADOR DEL ACTA Nº 11/14 DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA Y URGENTE CELEBRADA POR EL AYUNTAMIENTO PLENO EL DÍA DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE.**

#### **ASISTENTES:**

##### **Alcaldesa- Presidenta:**

D<sup>a</sup>. Beatriz Marta Santana Sosa (PP)

##### **Gr.Mpal.**

##### **Concejales asistentes:**

D. Martín Alexis Sosa Domínguez (PP)  
D<sup>a</sup>. Rita M<sup>a</sup> González Hernández (PP)  
D. Ángel Luis Santana Suárez (PP)  
D<sup>a</sup>. Rosa María Ramírez Peñate (PP)  
D. Salvador Socorro Santana (PP)  
D<sup>a</sup>. Gloria Déniz Déniz (PP)  
D<sup>a</sup>. Raquel Santana Martín (PP)  
D. Sergio Luis Suárez Vega (PP)  
D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup>. Guadalupe Cruz del Río Alonso (CxS)  
D. Javier Santana Baez (CxS)  
D<sup>a</sup>. María Pilar Santana Déniz (CxS)  
D. Lucas Tejera Rivero (Mixto)  
D<sup>a</sup>. Aurora Parrilla Arroyo (Mixto)  
D<sup>a</sup>. Oneida del Pilar Socorro Cerpa (No adscrita)

##### **Concejales ausentes:**

D. José Luis Álamo Suárez (Mixto)  
D<sup>a</sup>. Amalia E. Bosch Benítez (Mixto)

##### **Secretaria General:**

Dña. Katiuska Hernández Alemán.

##### **Interventora Municipal:**

Dña. Belén Vecino Villa.

En el Salón de Plenos del Ayuntamiento, siendo las once horas del día diez de noviembre de dos mil catorce, se reúne el Pleno de la Corporación Municipal, en primera convocatoria, bajo la Presidencia de la Sra. Alcaldesa-Presidenta, Dña. Beatriz Santana Sosa y con la asistencia de los Señores Concejales que al margen se expresan, al objeto de celebrar sesión extraordinaria y urgente para la que habían sido convocados previa y reglamentariamente.

Actúa de Secretaria, Dña. Katiuska Hernández Alemán, que da fe del acto.

Abierta la sesión por la Presidencia, y una vez comprobada por la Secretaría la existencia de quórum preciso para que se pueda iniciar, se procede a conocer los asuntos que integran el siguiente orden del día:



## AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE SANTA BRÍGIDA

### **PRIMERO.- DECLARACIÓN DE LA URGENCIA DE LA SESIÓN.**

Sometida la declaración de la Urgencia a votación, ésta resultó APROBADA por unanimidad de sus miembros.

### **SEGUNDO.- RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EXPEDIENTE DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO “RECOGIDA DE BASURA DOMICILIARIA Y OTROS”. ACUERDOS QUE PROCEDAN.**

Vista la propuesta de la Concejala Delegada de Administración Financiera, Contratación, Personal, Régimen General, Educación, Urbanismo y Vivienda, de fecha 5 de noviembre de 2014, del siguiente tenor literal:

### **“PROPUESTA DE LA CONCEJALÍA DELEGADA DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA, CONTRATACIÓN, PERSONAL, RÉGIMEN GENERAL, EDUCACIÓN, URBANISMO Y VIVIENDA, AL PLENO MUNICIPAL.**

Visto el Informe emitido el día 4 de noviembre de 2014 por el Técnico de Administración General adscrito al Departamento de Secretaría-contratación, del siguiente tenor:

#### **“INFORME**

El funcionario que suscribe, visto el recurso de reposición interpuesto por Dña. Guadalupe Cruz del Río Alonso, en su condición de Portavoz del Grupo Político Cambio por Sataute, con fecha 28 de octubre de 2014 -R.E. Nº 8.744, de la misma fecha-, contra el acto que se dirá, tiene el deber de emitir el presente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), aprobado por Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre, se realiza en forma de propuesta de resolución con sustento en los siguientes

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1.- El recurso potestativo de reposición se interpone contra el acuerdo adoptado por el Pleno Municipal en sesión extraordinaria celebrada el día 30 de septiembre de 2014 por el que se aprueba, entre otros, el expediente que denomina “CONTRATO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE LOS SERVICIOS GENERALES DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS, LIMPIEZA VIARIA, MANTENIMIENTO DE SOTERRADOS Y OTROS ANALOGOS DEL AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE SANTA BRIGIDA”

A todos los efectos, ha de entenderse la identificación de tal expediente con el expresado en el título del acuerdo adoptado:

“**SEGUNDO.-** PROPUESTA DE APROBACION DEL EXPEDIENTE PARA LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS GENERALES DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS, LIMPIEZA VIARIA, MANTENIMIENTO DE SOTERRADOS Y OTROS ANÁLOGOS DE LA VILLA DE SANTA BRÍGIDA.

Y más aun, y por lo que se dirá, con lo insertado en el punto Primero de la parte dispositiva del acuerdo que ahora se recurre, a saber: “... *contratación de la GESTIÓN INDIRECTA, EN RÉGIMEN DE CONCESIÓN ADMINISTRATIVA, DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS GENERALES DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS, LIMPIEZA VIARIA, MANTENIMIENTO DE SOTERRADOS Y OTROS ANÁLOGOS DE LA VILLA DE SANTA BRÍGIDA...*”

2.- Tras profusa exposición de alegaciones en la que inserta los hechos y Fundamentos de Derecho que tiene por convenientes, que aquí se tratarán, se solicita por medio del recurso interpuesto: “... *Que habiendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y unirlo al expediente de su razón; tenga por deducido recurso de reposición frente al Acuerdo Pleno de 30 de septiembre de 2014 por el que se aprueba el expediente de*



## AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE SANTA BRÍGIDA

*contratación identificado en el encabezamiento; y en sus méritos se sirva reponerlo para dejarlo sin efecto al incurrir en infracciones no subsanables del ordenamiento jurídico.*

*Asimismo, en Otrosí digo, inserta:*

*“... Que vistas las infracciones denunciadas se acuerde suspender la licitación hasta que se resuelva conforme a lo interesado como medio de tutelar la defensa del interés público municipal representado en el peligro que para la hacienda local reportaría una anulación del expediente por una resolución judicial al tener que hacer frente a indemnizaciones a favor del empresario que resulte adjudicatario, en su caso.*

**SOLICITO:** *Tenga por efectuada la anterior manifestación y en sus méritos se sirva proveer conforme a lo interesado.”*

**3.-** Antes de entrar en las denominadas alegaciones, para lo que será preciso ir, conforme a su exposición, atendiendo a hechos y Fundamentos de Derecho por así haberse insertado conjuntamente, en necesario hacer las siguientes puntualizaciones:

a) Que el acuerdo ahora recurrido, y como así le debe constar a la Sra. Del Rio Alonso, trae causa del previamente adoptado por el mismo órgano municipal en sesión ordinaria celebrada el día 24 de abril de 2014, en el que, entre otros, se acordó declarar la necesidad de gestionar indirectamente el servicio y la conveniencia de realizarlo mediante concesión, aprobando el régimen jurídico básico del servicio, alcance de las prestaciones a favor de los administrados y declarando que dicha actividad queda asumida como propia por el Ayuntamiento, por ser ello de cumplimiento obligatorio para esta Administración Local.

b) Contra dicho acuerdo, no se presentó recurso alguno.

c) Y dicho acuerdo fue adoptado con el voto favorable de la Sra. Del Rio Alonso, entre otros miembros corporativos; esto es, resultó aprobado por 15 votos a favor y una abstención (del Sr. Álamo Suárez).

**4.-** Entrando en las alegaciones formuladas:

### **4.1.- A la PRIMERA:**

Cierto es que la Sra. Del Rio Alonso, en su condición de miembro corporativo está legitimada para la interposición de recursos contra actos y acuerdos que, a su consideración, incurran en infracción del ordenamiento jurídico.

Pero no deviene tal legitimación por su *“... condición de Portavoz de su Grupo Municipal, además de capacidad de obrar ostento la condición de interesado en los términos y con el alcance definido en los arts. 30 y 31 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ...”*, puesto que, hasta donde conoce el que suscribe, su actividad no es empresarial en el ámbito del objeto del contrato, ni, a la fecha, existe acción pública en materia contractual.

Sí que le viene su legitimación por haber *“... votado en contra del acuerdo ahora recurrido como consta en el acta de la sesión.”*, como también refiere.

Ello es así de conformidad con lo establecido en el artículo 63.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), y contenido asimismo en el artículo 209 del ROF, que dispone:

*“1. Contra los actos y acuerdos de las entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán, previo recurso de reposición o reclamación previa en los casos en que proceda, ejercer las acciones pertinentes ante la jurisdicción competente.*

*2. Junto a los sujetos legitimados en el régimen general del proceso contencioso-administrativo, podrán impugnar los actos y acuerdos de las entidades locales que incurran en infracción del ordenamiento jurídico los miembros de las Corporaciones locales que hubieran votado en contra de tales actos y acuerdos.”*



## AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE SANTA BRÍGIDA

Ahora bien, ello no es extensible a venir ahora a recurrir contra el acuerdo plenario adoptado el día 24 de abril de 2014, en el que la Sra. del Río Alonso votó a favor, y dispuso declarar la necesidad de gestionar indirectamente el servicio y la conveniencia de realizarlo mediante concesión. Este aspecto se inserta aquí por cuanto refiere en su alegato TERCERO, puntos 1 y 2, que se tratarán; puesto que aquí, además de extemporáneo no está legitimada la Sra. del Río Alonso al haber votado favorablemente en dicha sesión.

Idéntico trámite -de declarar la necesidad de gestionar indirectamente el servicio y la conveniencia de realizarlo mediante concesión-, fue acordado por el Pleno municipal en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de febrero de 2006. Nada nuevo y que desconozca la Sra. del Río Alonso.

### 4.2.- A la SEGUNDA:

a) La respuesta a la pregunta de la naturaleza de reclamaciones es la respuesta que de ella desprende, con la salvedad de que quien la formule ha de tener, aquí si, la condición de interesado.

Es interesado, y en consecuencia está legitimado, en el procedimiento, quien se enmarca en el concepto expresado en el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC).

Y es así que transcurrido el plazo otorgado, no serán admisibles las reclamaciones fundadas en infracción determinante de la anulabilidad de los pliegos o de alguna de sus cláusulas, pero quedarán a salvo las impugnaciones basadas en vicios de nulidad.

b) La Sra. del Río Alonso bien que tuvo en sus manos el desglose del presupuesto de licitación, y prueba fehaciente de ello es que en su intervención plenaria hizo mención expresa a ello. Venir ahora a decir que no se aportaba en el expediente descomposición del tipo de licitación, y de ahí decir que desconoce el importe de los gastos de primer establecimiento para saber si estos son o no superiores a 500.000 euros -a los efectos contenidos en el artículo 40.1, letra c) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSPP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-; es cuanto menos curioso.

Ya el que suscribe, en su Informe de fecha 14 de julio de 2014, que consta transcrito en el acuerdo ahora recurrido, en fundamentación jurídica insertaba

*“XIII.- Al no tratarse de un expediente de sujeto a regulación armonizada ni tratarse de un contrato de gestión de servicios públicos en los que los gastos de primer establecimiento (coste para la puesta en marcha del servicio [inversiones más gastos (IGIC excluido) que el adjudicatario deba asumir, excluyendo las inversiones y gastos futuros y los gastos de explotación) sean superiores a 500.000,00 euros; no se podrá interponer el recurso especial en materia de contratación establecido en el artículo 40 del TRLCSPP.”*

Y la propia recurrente inserta (página 3, penúltimo párrafo):

*“Pues bien, en el presente caso el presupuesto de gastos de primer establecimiento no supera los 500.000 € habida cuenta de que el importe de una anualidad considerado se fija en 1.204.894,31 € que ha de contemplar la totalidad de los gastos operacionales de la gestión, y por tanto no se cumple la segunda condición que el artículo 40.1.c) del TRLCSPP prevé para que, en este caso, los pliegos de cláusulas administrativas particulares que rigen el procedimiento para la concesión administrativa sean susceptibles de recurso especial en materia de contratación.”*

Por si alguna duda queda al respecto, el que suscribe se remite a la Nota sobre la Interpretación del Concepto Gastos de Primer Establecimiento de fecha 6 de junio de 2013, de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, que concluye:

*“Es en este sentido como propongo que se interprete la expresión gastos de primer establecimiento:*

**COSTES PARA LA PUESTA EN MARCHA DE UN SERVICIO, [INVERSIONES + GASTOS (IVA excluido)] QUE EL ADJUDICATARIO DEBA ASUMIR, EXCLUYENDO LAS INVERSIONES Y GASTOS FUTUROS Y LOS GASTOS DE EXPLOTACIÓN.”**



## AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE SANTA BRÍGIDA

---

c) En cuanto al proyecto de explotación que dice no se incorpora al expediente, decir:

c-1) El que suscribe, en su Informe de fecha 14 de julio de 2014, que consta transcrito en el acuerdo ahora recurrido, en fundamentación jurídica insertaba:

**“VII.- El artículo 133 del TRLCSP añade que de acuerdo con las normas reguladoras del régimen jurídico del servicio -lo que viene determinado por la LBRL y legislación concordante y de pertinente aplicación en materia medioambiental y de tratamiento de residuos-, el pliego de cláusulas administrativas particulares redactado, que contempla, junto con el pliego de prescripciones técnicas particulares, los aspectos de carácter jurídico, económico y administrativos. En cuanto al proyecto de explotación del servicio público, en el pliego de prescripciones técnicas particulares queda reflejada su unidad e independencia funcional, su régimen de utilización establecido legalmente y las particularidades técnicas que resultan precisas para su definición, con lo que se da cumplimiento al artículo al inicio expresado y al 183 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.”**

c-2) Y en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, en su cláusula 3, se hace referencia expresa a la Ordenanza Municipal Reguladora de la Limpieza de Espacios Públicos y la Gestión de los Residuos Sólidos Urbanos, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia n.º 70, de 30 de mayo de 2010.

**d)** Se reitera que la Sra. del Río Alonso, en nada es interesada en el expediente para formular las “alegaciones” que dice y entrecorilla, puesto que su legitimación le viene dada por ser miembro corporativo que ha votado en contra del acuerdo adoptado por un órgano corporativo para recurrir como ahora lo está haciendo; y lo que se dice procede formular por los “interesados” son reclamaciones, distinto y distante de los recursos.

**e)** En cuanto a lo insertado para finalizar la alegación SEGUNDA de la Sra. del Río Alonso, parece posicionarse, con la Sentencia que inserta en la vertiente de no dar posibilidad alguna de que los interesados puedan formular reclamaciones, y de ahí su alegato contra el parecer del que suscribe respecto a la vigencia del artículo 121 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, cuya vigencia sigue dando por sentada, porque, en modo alguno es contraria a Derecho.

Así, es bastante ilustrativo para el caso el Informe 20/06, de 20 de junio de 2006, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, respecto a la vigencia del artículo 122 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL), aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril y el artículo 121 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (RSCL), aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955.

En cuanto al artículo 122 del TRRL, es de significar que fue derogado por la Disposición Derogatoria Única c) de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público; pero, entender que el artículo 121 del RSCL, por mor de la Disposición Derogatoria Única, letra f) del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), en una concesión como la que nos ocupa no es aplicable, desde luego que, a criterio del que suscribe, es una lectura sesgada de dicha disposición, porque:

1) ¿Acaso cree que exponer al público los pliegos de una concesión para formular reclamaciones por los interesados (los potenciales licitadores) es contrario a la letra y al espíritu de la normativa vigente?

2) ¿En que sustenta su parecer? ¿En que ello es contrario a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, a su publicidad, o a la transparencia de los procedimientos?

3) ¿Encuentra la Sra. Del Río Alonso alguna incompatibilidad en dar información pública en las concesiones administrativas de servicios públicos locales con los principios que proclama y propugna la legislación contractual?



## AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE SANTA BRÍGIDA

**4.2.- A la TERCERA:** Infracciones no subsanables del ordenamiento jurídico en las que incurre el expediente de contratación.- Examen.

**A)** La Sra. Del Río Alonso, en un primer apartado que denomina “**1.- Errónea calificación del contrato como gestión de servicios públicos.**”, inserta copiosa y abundante argumentación (22 páginas de las 34 en las que formula su recurso), que sin perjuicio de ser tratada aquí, es preciso hacer, mejor reiterar porque al inicio de éste se insertó, las siguientes precisiones:

1.- Que no es en el acuerdo que ahora recurre en el que se dispone declarar la necesidad de gestionar indirectamente el servicio y la conveniencia de realizarlo mediante concesión. A saber: este acuerdo, el recurrido, deviene del previamente adoptado por el órgano de contratación, el Pleno municipal, en su sesión ordinaria celebrada el día 24 de abril de 2014, en el que la Sra. del Río Alonso votó a favor, y por el que se dispuso, y se reitera, declarar la necesidad de gestionar indirectamente el servicio y la conveniencia de realizarlo mediante concesión.

2.- En consecuencia, ya por extemporaneidad, ya por falta de legitimación pasiva, no habría lugar a su admisión.

3.- No obstante ello, aquí se considerará, por su interés.

Y así:

1.- Por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, además de aprobarse el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público en su artículo único, en su Disposición Derogatoria Única se deroga la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP)

2.- A pesar de haberse derogado la LCSP, por haberse refundido en el texto legal hoy vigente, no hemos de perder su hilo conductor, y éste se plasma en la Exposición de Motivos de dicha Ley, donde expresamente se inserta que en ella se incorpora a nuestro ordenamiento, entre otras, la Directiva 2004/18/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministros y de servicios.

3.- La Directiva 2004/18 CE, en su artículo 1.4 establece:

*“4. La “concesión de servicios” es un contrato que presente las mismas características que el contrato público de servicios, con la salvedad de que la contrapartida de la prestación de servicios consista, o bien únicamente en el derecho a explotar el servicio, o bien en dicho derecho acompañado de un precio.”*

4.- Y así, en el Capítulo III, del Título II del Libro IV de la LCSP, en sus artículos 251 y siguientes, el legislador español traspone en el contenido de dicho articulado lo contenido, entre otras, en la Directiva referida. Y en igual Capítulo, Título y Libro, quedan refundidos dichos preceptos en el TRLCS, en sus artículos 275 y siguientes.

5.- Establece el artículo 275 del TRLCS que:

*“1. La Administración podrá gestionar indirectamente, mediante contrato, los servicios de su competencia, siempre que sean susceptibles de explotación por particulares. En ningún caso podrán prestarse por gestión indirecta los servicios que impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos.*

*2. El contrato expresará con claridad el ámbito de la gestión, tanto en el orden funcional, como en el territorial.”*

6.- Y el artículo 277 del TRLCSP:

*“La contratación de la gestión de los servicios públicos podrá adoptar las siguientes modalidades:*  
*a) Concesión, por la que el empresario gestionará el servicio a su propio riesgo y ventura.”*



## AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE SANTA BRÍGIDA

7.- El concesionario tiene la potestad de organización y planificación del servicio, sin perjuicio de la facultad de policía de la Administración. Es un servicio íntegro, no accesorio al servicio. Es más, se exigen inversiones al contratista en adquisición de bienes, que la Administración no abona, sino que el concesionario se resarce de las mismas y de su financiación mediante retribución.

8.- Y así resulta que en el pliego de prescripciones técnicas particulares redactado -cuyo modelo al efecto ha sido tomado por el redactado por la FEMP-, se pretende la gestión total del servicio y hasta donde ella alcanza en la competencia municipal, asumiendo el concesionario una unidad funcional de su gestión, aunque el riesgo derivado de la explotación sea muy limitado, puesto que su tratamiento y eliminación, también, está limitado a la competencia municipal.

Es de significar que de conformidad con lo establecido en el artículo 26.2 de la LBRL, en la redacción dada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, que la modifica, habida cuenta de que dicho precepto es de aplicación a este Ayuntamiento, y al ser competencia del Cabildo de Gran Canaria la coordinación de los servicios, entre otros, de recogida y tratamiento de residuos y limpieza viaria; es por lo que con fecha 21 de enero de 2014, se presentó escrito en dicha Institución al objeto de que se ordenara lo procedente.

Con fecha 25 de febrero de 2014, se recibió escrito de la Consejería de Gobierno de Presidencia, Cultura, y Nuevas Tecnologías del Cabildo de Gran Canaria, del siguiente tenor:

*“En relación a su escrito presentado en esta Entidad el 21 de enero de 2014, con nº de registro 02948, en el que de conformidad con lo establecido en la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local en su nueva redacción dada por la Ley 27/2013 de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, que la modifica, nos comunica:*

*a) Respecto a la recogida y tratamiento de residuos, junto con la limpieza viaria, actualmente se está ultimando la tramitación de nueva licitación para la gestión indirecta de dichos servicios, dado el próximo vencimiento de la actual contrata.*

*b) Con relación al alumbrado público, se pretende proceder a tramitar nueva licitación para su suministro tras haber quedado desierta la inicialmente convocada.*

*Se le señala, que de conformidad con el artículo 116 ter.2 por Orden del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas se desarrollarán los criterios de cálculo para determinar el coste efectivo de los servicios. En tanto que dicha orden no se desarrolle, esta Administración no está en disposición de proponer la forma de gestión en el sentido que señala el artículo 26 de la Ley 7/1985, ya que la determinación del coste efectivo es imprescindible para determinar quién y de qué forma prestar los servicios con menores costes.*

*Por todo ello, y como los servicios que señala son de prestación obligatoria por parte de su Administración, procedería que continuaran prestando los mismos de la forma más eficiente entre las que ofrece la normativa vigente.”*

9.- Y es así que la forma entendida sea la concesión, puesto que se ha considerado la mejor manera de garantizar el servicio público de que se trata, de un servicio público esencial para la Comunidad, de un servicio mínimo de los enumerados en el artículo 26 de la LBRL, prestado en el ámbito de sus competencias como establece el artículo 85.1 del citado texto legal; y a más, es la forma de gestión del servicio en otras Administraciones Locales en recientes licitaciones.

10.- Y el artículo 85.2.B) de la LBRL, contempla la viabilidad de la gestión indirecta para los servicios públicos de competencia municipal, mediante las distintas formas previstas en el artículo 277 del TRLCSP, entre ellas la concesión; por lo que queda encuadrada la contratación pretendida, en principio, en el artículo 8 del TRLCSP y no en el artículo 10 del mismo texto legal.



## AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE SANTA BRÍGIDA

11.- La Ordenanza Municipal Reguladora de la Limpieza de los Espacios Públicos y Gestión de los Residuos Sólidos Urbanos, publicada en el BOP nº 70, de 31 de mayo de 2010, en su artículo 2.2, establece:

*“2. El ejercicio de las competencias municipales podrá hacerse efectivo, bien directamente por los propios servicios municipales o mediante cualquier otra forma de gestión prevista en la legislación de régimen local.”*

**B)** La Sra. Del Río Alonso, en un segundo apartado de su TERCERA alegación que denomina **“2.- Infracción del artículo 85.2 de la Ley de Bases de Régimen Local.”**, presupone que no es sostenible ni eficiente la forma de gestión pretendida. De suerte, esta Administración solo prevé inversión en adquisición de una barredora, no en camiones recolectores, cubas de agua y otros elementos que actualmente dispone; pero ya la inversión en la barredora -que de adquirirse no puede realizarse con pago aplazado al no permitirlo la norma-, sí que afectaría a la Regla de Gasto en el presente ejercicio.

**C)** Un tercer apartado de su TERCERA, que identifica: **“3.- Infracción de los arts. 132 y 133 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público al no incluirse como actuación preparatoria el Reglamento del Servicio al abrigo del art. 30 y 33 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.”** A este se contesta que tal sí que existe, a saber: el Pleno municipal, en sesión ordinaria celebrada el día 25 de febrero de 2010, aprobó inicialmente la Ordenanza Municipal Reguladora de la Limpieza de los Espacios Públicos y Gestión de los Residuos Sólidos Urbanos, y tras quedar definitivamente aprobado por el mismo órgano en sesión extraordinaria de fecha 17 de mayo de 2010 -en ambos casos con el voto favorable de la Sra. Del Río Alonso-, se insertó íntegramente en el BOP nº 70, de fecha 31 de mayo de 2010.

**D)** Un cuarto apartado de su TERCERA alegación, que denomina: **“4.- Infracción del art. 133 TRLCSP con relación al art. 183 del RGLCAP.”**

En este aspecto refiere, de lo que el que suscribe insertó en antecedentes de su Informe de fecha 14 de julio de 2014, la palabra “esbozo”, pero es preciso insertar aquí, de un lado el párrafo íntegro donde aquella se contiene:

*“...3.- El Servicio objeto de contrato, esencial para la Comunidad y de competencia exclusiva de la Administración, está definido en el clausulado del pliego de prescripciones técnicas particulares y del pliego de cláusulas económico-administrativas y jurídicas particulares redactados a tal fin, contemplándose en éstos su régimen jurídico básico, el alcance de las prestaciones a favor de los administrados, faltando proyecto de explotación del servicio. Ahora bien, las condiciones técnicas contenidas en el pliego, en el que se inserta el esbozo del estudio económico-administrativo del servicio, su régimen de utilización y las particularidades técnicas que resultan precisas para su definición pudieran suplir esta posible deficiencia puesto que, así se estima, el citado es preceptivo en aquellos casos en que se prevea la ejecución de obras o existan instalaciones permanentes, pero no en aquellos supuestos, cual es el caso, en los que solo se pretenda adjudicar la gestión de un servicio, donde el proyecto del servicio a prestar puede sustituirse por el pliego de prescripciones técnicas y sus anexos, al estar aquel perfectamente definido en éste además de en el pliego de cláusulas administrativas particulares.”*

Y de otro el fundamento jurídico al respecto en dicho Informe:

*“... VII.- El artículo 133 del TRLCSP añade que de acuerdo con las normas reguladoras del régimen jurídico del servicio -lo que viene determinado por la LBRL y legislación concordante y de pertinente aplicación en materia medioambiental y de tratamiento de residuos-, el pliego de cláusulas administrativas particulares redactado, que contempla, junto con el pliego de prescripciones técnicas particulares, los aspectos de carácter jurídico, económico y administrativos. En cuanto al proyecto de explotación del servicio público, en el pliego de prescripciones técnicas particulares queda reflejada su unidad e independencia funcional, su régimen de utilización establecido legalmente y las particularidades técnicas que resultan precisas para su definición, con lo*





## AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE SANTA BRÍGIDA

*que se da cumplimiento al artículo al inicio expresado y al 183 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.”*

La Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de octubre de 1965, con fina intuición - en términos de la Sentencia nº 1220/97, de 28 de noviembre de 1997 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias que se hace eco de ella, nos dice: *“Interpretar una norma de Derecho es esclarecer su sentido, que es decisivo para la vida jurídica, por tanto, también para la resolución judicial. Para lograr este esclarecimiento, y precisamente para determinar el sentido de la norma o de la Ley, existen dos métodos o procedimientos: el gramatical o literal y el lógico o espiritual. En los primeros tiempos del Derecho romano, como en todos los Derechos no desarrollados, lo decisivo era el sentido literal, pero a medida que el Derecho se desarrolla y perfecciona, avanza y posteriormente impera la doctrina de la interpretación del sentido de la norma, prevaleciendo desde entonces el principio aceptado por nuestro Ordenamiento legal positivo y por la Jurisprudencia de que sobre la letra de la Ley debe prevalecer el espíritu de la misma para que el objetivo del Derecho, que en definitiva consiste en la realización de la justicia, sea cumplido en beneficio de la seguridad de los fines de la vida del individuo y la sociedad.”*

Aparte de los efectos propios de las sentencias para los casos suscitados en las mismas, pueden constituir igualmente criterios interpretativos para los órganos de contratación.

**E) Un sexto apartado de su TERCERA alegación, que denomina: “6.- Infracción de los principios de igualdad de trato, no discriminación y transparencia así como del art. 84 del RGLCAP”**

Refiere ello de la cláusula 12.4.5 del PPTP, y residencia en la mesa de contratación, obviando que la cláusula 17.3 del PCAP señala el proceder y actuar de aquella, previos los informe técnicos que estime oportunos. En modo alguno se conculca con ella lo establecido en el artículo reglamentario que señala.

En fin, como toda la argumentación de la Sra. del Río Alonso en su recurso lo es para evidenciar que la contratación pretendida no es una concesión de servicio sino un contrato de servicios, aflorando dudas más que razonables al que suscribe ya que difícilmente puede rebatir la inexistencia de riesgo de explotación de la concesión; es por lo que tiene el deber de proponer la estimación del recurso de reposición interpuesto; y, en consecuencia, retrotraer las actuaciones administrativas.

Ello supone revocar el acuerdo adoptado por el Pleno municipal en sesión ordinaria celebrada el día 24 de abril de 2014, por el que, entre otros, se dispuso denunciar, con los efectos a ello de aplicación, el contrato administrativo formalizado con fecha 3 de julio de 2006 entre la mercantil FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A. y este Ayuntamiento, para la gestión del servicio; y en consecuencia, dado que el contrato denunciado mediante dicho acuerdo es susceptible de posibles prórrogas conforme a la Cláusula Cuarta del mismo por anualidades sucesivas con el límite máximo de 2 (dos) más, procede prorrogar el referido por el plazo de un año; constandingo documento de conformidad de la actual adjudicataria.

Por lo expuesto, se propone al Pleno municipal, órgano de contratación, la adopción del siguiente acuerdo:

Primero.- Estimar el recurso potestativo de reposición, interpuesto por la Sra. Del Río Alonso contra el acuerdo adoptado por el Pleno Municipal, en sesión extraordinaria celebrada el día 30 de septiembre de 2014, quedando dicho acuerdo sin efecto, en atención a lo en el mismo contenido y dado aquí por reproducido, toda vez que no queda constatada la existencia de riesgo derivado de la explotación del servicio a contratar que lo haga susceptible de gestionarse indirectamente mediante concesión administrativa.

Segundo.- Dejar, en consecuencia, sin efecto la licitación del procedimiento incoado, anunciándose así en el Boletín Oficial de la Provincia.



## AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE SANTA BRÍGIDA

---

Tercero.- Revocar el acuerdo adoptado por el Pleno municipal en sesión ordinaria celebrada el día 24 de abril de 2014, por el que, entre otros, se dispuso denunciar con los efectos a ello de aplicación, el contrato administrativo formalizado con fecha 3 de julio de 2006 entre la mercantil FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A. y este Ayuntamiento, para la gestión del servicio.

Cuarto.- Acordar la prórroga del contrato referido por el plazo de un año; constando documento de conformidad de la actual adjudicataria, y con efecto desde el 1 de agosto de 2014.

Quinto.- Notificar este acuerdo a la recurrente, significándole que contra la resolución del recurso potestativo de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso, como establece el artículo 117.3 de la LRJPAC, pudiendo interponer recurso Contencioso Administrativo ante el Juzgado de orden de Las Palmas de Gran Canaria, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la recepción de la notificación del acuerdo que se adopte, conforme al artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro que estime oportuno.

Sexto.- Comunicar este acuerdo a la Concejalía de Limpieza y a los Departamentos municipales de Contratación e Intervención municipales, así como a la actual adjudicataria, para su conocimiento y efectos.

Este es mi informe que someto gustosamente a mejor criterio versado en Derecho...”

Por lo expuesto, se propone al Pleno Municipal la adopción del siguiente acuerdo:

**Primero.-** Estimar el recurso potestativo de reposición, interpuesto por la Sra. Del Río Alonso contra el acuerdo adoptado por el Pleno Municipal, en sesión extraordinaria celebrada el día 30 de septiembre de 2014, quedando dicho acuerdo sin efecto, en atención a lo en el mismo contenido y dado aquí por reproducido, toda vez que no queda constatada la existencia de riesgo derivado de la explotación del servicio a contratar que lo haga susceptible de gestionarse indirectamente mediante concesión administrativa.

**Segundo.-** Dejar, en consecuencia, sin efecto la licitación del procedimiento incoado, anunciándose así en el Boletín Oficial de la Provincia.

**Tercero.-** Revocar el acuerdo adoptado por el Pleno municipal en sesión ordinaria celebrada el día 24 de abril de 2014, por el que, entre otros, se dispuso denunciar con los efectos a ello de aplicación, el contrato administrativo formalizado con fecha 3 de julio de 2006 entre la mercantil FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A. y este Ayuntamiento, para la gestión del servicio.

**Cuarto.-** Acordar la prórroga del contrato referido por el plazo de un año; constando documento de conformidad de la actual adjudicataria, y con efecto desde el 1 de agosto de 2014.

**Quinto.-** Notificar este acuerdo a la recurrente, significándole que contra la resolución del recurso potestativo de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso, como establece el artículo 117.3 de la LRJPAC, pudiendo interponer recurso Contencioso Administrativo ante el Juzgado de orden de Las Palmas de Gran Canaria, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la recepción de la notificación del acuerdo que se adopte, conforme al artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro que estime oportuno.

**Sexto.-** Comunicar este acuerdo a la Concejalía de Limpieza y a los Departamentos municipales de Contratación e Intervención municipales, así como a la actual adjudicataria, para su conocimiento y efectos.”



## AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE SANTA BRÍGIDA

---

Abierto el turno de intervenciones, por Dña. Guadalupe del Río se considera satisfactoria la propuesta efectuada dado que el pueblo de ha ahorrado 240.000 euros por año de contrato, que revertirán en el mismo.

Toma la palabra, Dña. Oneida Socorro, que expone literalmente:

“Comienzo solicitando que mi intervención conste en acta íntegramente.

Debemos tener muy claro los acuerdos que hoy se nos propone votar por este grupo de gobierno a propuesta del jurista perteneciente al órgano de contratación de este Ayuntamiento.

Los acuerdos son los siguientes:

Primero.- Estimar el Recurso Potestativo de Reposición, interpuesto por la Sra. Del Río, contra el acuerdo adoptado por el pleno municipal, en sesión extraordinaria celebrada el día 30/09/2014, quedando dicho acuerdo sin efecto, en atención en lo mismo contenido y dada aquí por reproducido, toda vez que no quede constatada la existencia de riesgo derivado de la explotación del servicio a contratar que lo haga susceptible de gestionarse indirectamente mediante concesión administrativa.

Segundo.- Dejar en consecuencia, sin efecto la licitación del procedimiento incoado, publicándose en Boletín Oficial de la Provincia.

Tercero.- Revocar el acuerdo adoptado por el Pleno Municipal en sesión ordinaria el 24/04/2014, por el que, entre otros, se dispuso denunciar con los efectos a ello de aplicación, el contrato administrativo formalizado con fecha 3/7/2006 entre el mercantil FCC y este Ayto. Para la gestión del servicio.

Cuarto.- Acordar la prórroga del contrato referido por un plazo de un año. Constatando documento de conformidad de la actual adjudicataria, y con efectos desde el 1 de agosto de 2014.

Quinto.- Notificar este acuerdo a la recurrente.

En referencia al primer y segundo acuerdo mostrar mi total conformidad, ya que el propio jurista que elaboró el Pliego de Clausulas Económicas-Administrativas y Jurídicas reconoce en su informe que con toda la argumentación que Dña. Guadalupe expone en su recurso, lo que pretende demostrar es, que la contratación de la recogida de basura, limpieza viaria y mantenimiento de soterrados y análogos no es una CONCESIÓN DE SERVICIOS SINO UN CONTRATO DE SERVICIOS, por lo cual podría haber una presunta calificación errónea del contrato por parte del jurista competente que elaboró dichos pliegos, es más el jurista reconoce en su informe que le afloran dudas sobre si es un tipo de contrato u otro y manifiesta en el mismo informe que, resultándole muy difícil rebatirle a Dña. Guadalupe la inexistencia de riesgo de explotación de la concesión, al no tener claro qué tipo de contrato es, es por lo que justifica la propuesta de estimar el recurso de Dña. Guadalupe y dejar sin efecto.

Pero también ante mi gran sorpresa, introduce revocar el acuerdo plenario de 24 de abril, por el que se aprobó por casi unanimidad de los miembros de la Corporación, que votaron a favor de la denuncia del contrato formalizado entre la mercantil FCC y este Ayto.

Recordemos, que dicha votación contó con el voto favorable de Dña. Guadalupe, que es el miembro corporativo que presenta este recurso y la única abstención de D. José Luis Álamo del grupo Mixto.

Partiendo de aquí, lo demás es muy sencillo de entender, si Dña. Guadalupe plantea en su recurso, de manera muy clara mediante su argumentación y la documentación aportada, (léase las diferentes sentencias), lo que solicita es:

Que se suspenda la licitación, es decir revocar el acuerdo plenario de 30 de septiembre por el cual se aprobó el expediente de contratación de recogida domiciliar de basuras, limpieza viaria, mantenimiento de



## AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE SANTA BRÍGIDA

---

soterrados y otros análogos, dado que el mismo presenta errores no subsanables, como es el tipo de contrato al que se acude.

Por lo cual si Dña. Guadalupe únicamente lo que solicita es suspender la licitación por errores evidentes en la redacción de dichos pliegos administrativos, (dándoles la razón el propio jurista.)

¿Por qué el jurista del órgano de contratación, redactor de los Pliegos administrativos, propone retrotraer todas las actuaciones administrativas, incluida la denuncia del contrato en vigor, si Dña. Guadalupe no lo solicita y lo que solicita es acordar la suspensión de la licitación hasta que se resuelva los errores de ese pliego administrativo?

Incluso el jurista en el artículo 39 RESCATE del pliego de condiciones administrativas por el redactado contempla este supuesto, que hoy traemos a pleno, por tanto el contrato puede ser resuelto, ya que de no ser así el jurista del órgano de contratación se estaría saltando el procedimiento administrativo, que el mismo indica.

¿Por qué en este caso, el Ayuntamiento va en contra de sus propios actos administrativos, cuando siempre defiende lo contrario por parte de la Sra. Alcaldesa y sus juristas? (véase diferentes sentencias condenatorias, donde era mejor no recurrir)

¿Por qué si solo se solicita ir contra un acto administrativo (pleno 30/9/2014) se propone por parte el grupo de gobierno a instancia del jurista del órgano de contratación ir contra otro acto (pleno 24/04/2014), cuando ni siquiera ha sido solicitado por ningún miembro corporativo legitimado?

Si es evidente y lo reconoce el mismo jurista que hay errores en el pliego administrativo, ¿por qué se propone por parte del redactor de los pliegos retrotraer todas las actuaciones administrativas, y revocar el acuerdo de denuncia del contrato, cuando prácticamente todos los miembros corporativos estuvieron a favor?

Será ¿por qué lo que esconden la propuesta del grupo de gobierno al traer a este pleno el tercer y cuarto acuerdo, es dejar el contrato como estaba antes de la denuncia y proporcionarle presuntamente a la mercantil FCC, unos beneficios, de casi del doble como consecuencia de que todos los vehículos y la maquinaria están amortizadas, toda la maquinaria y los vehículos son cien por cien municipal, todo está amortizado, por lo cual los precios del contrato a licitar no pueden ser los mismos y este hecho además puede suponer presuntamente una malversación de fondos públicos.

Por supuesto, es evidente y obvio que la responsabilidad patrimonial que pueda existir de esta administración por una clasificación errónea del contrato, es totalmente achacable al jurista responsable de órgano de contratación, redactor del mismo.

¿Se va a utilizar unos vehículos y una maquinaria de propiedad municipal por un tiempo determinado para el provecho de la actual mercantil adjudicataria, sin descontar del precio la maquinaria y los vehículos?

¿Va a permitir el grupo de gobierno que la mercantil FCC facture el mismo dinero a costa del pueblo?, cuando no es lo mismo que se coja amortizada una maquinaria y unos vehículos a que se coja un maquinaria y unos vehículos con ocho años de antigüedad que con nueve.

Por lo cual habría que modificar los pliegos de nuevo y ajustarlo a la situación real que nos encontramos ahora mismo, en definitiva lo solicitado por Dña. Guadalupe en su recurso coincide con mis argumentos, mi propuesta sería de la siguiente forma:

Yo lo votaría a favor de este punto, siempre y cuando se elimine el acuerdo tercero y cuarto y se añadiese un tercer acuerdo, cuyo literal es el siguiente:



## AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE SANTA BRÍGIDA

**TERCERO.- PROPONER POR TRAMITACIÓN DE URGENCIA, EL EXPEDIENTE PARA LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS, LIMPIEZA VIARIA, MANTENIMIENTO DE SOTERRADOS Y OTROS ANÁLOGOS DE LA VILLA DE SANTA BRÍGIDA, PARA LICITAR DE MANERA URGENTE, BAJO LA CALIFICACIÓN CORRECTA DE CONTRATO DE SERVICIOS.**

Consultados varios juristas especialistas en contrataciones de la administración, lo más adecuado es hacerlo por el procedimiento de abierto-urgente, debido a que es un servicio prioritario para la población, de no ser así mi voto como concejala no adscrita será desfavorable.”

A continuación interviene Dña. Rita M<sup>a</sup> González, Concejala-Delegada de Hacienda, afirmando que detrás de los puntos tres y cuatro de la propuesta no se esconde nada, si bien es cierto que lo dicho hasta ahora por la oposición es contradictorio. Concluye que lo informado por el Sr. Técnico de Administración General, es en razón de porque se tramitó como concesión y el carácter extemporáneo del recurso, así como la de evitar perjuicios económicos futuros a esta Administración.

Otorogado segundo turno de intervenciones, toma la palabra Dña. Guadalupe del Río, considerando que se presentó un recurso con fundamento jurídico y que nuestro voto fue de responsabilidad, produciendome extrañeza el comentario de la Sra. Oneida, en relación al recurso.

Interviene por alusiones, Dña. Oneida Socorro, considerando que en el recurso se pedía la suspensión de la licitación para mejor estudio, y sin embargo se acuerda la retroacción de actuaciones, cuando todos votamos a favor de la denuncia del contrato, siendo como es que la maquinaria ya es municipal, advirtiendo que puede tratarse de una malversación de fondos.

Interviene el Sr. Lucas Tejera, para exponer que su abstención esta motivada porque no se facilita información a la oposición.

Cerrado el turno de intervenciones.

Sometida la enmienda a votación, ésta resultó DESESTIMADA por un (1) voto a favor de la Concejala No Adscrita; doce (12) votos en contra de los Grupos Municipales PP y CxS; y dos (2) abstenciones del G.M. Mixto.

Sometida la propuesta a votación, ésta resultó APROBADA por tres (3) favor del Grupo Municipal CxS; un (1) voto en contra de la Concejala No Adscrita; y once (11) abstenciones de los G.M. PP y Mixto.

**TERCERO.- PROPUESTA DE ACEPTACIÓN DE COMPETENCIAS PARA LA CONTRATACIÓN, EJECUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE DETERMINADAS ACTUACIONES INCLUIDAS EN EL PLAN DE COOPERACIÓN (PCA 2014).**

Vista la propuesta del Concejal Delegado de Carreteras, Caminos, Vías Públicas, Infraestructuras y Seguridad, Tráfico y Transporte, Festejos y Desarrollo Local, de fecha 6 de noviembre de 2014, del siguiente tenor literal:

**“PROPUESTA DE ACEPTACIÓN DE LA TRANSFERENCIA DE LA COMPETENCIA PARA LA CONTRATACIÓN, EJECUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE DETERMINADAS ACTUACIONES INCLUIDAS EN EL PLAN DE COOPERACIÓN CON LOS AYUNTAMIENTOS (PCA), ANUALIDAD 2014, QUE FORMULA EL CONCEJAL DELEGADO DE CARRETERAS, CAMINOS, VÍAS PÚBLICAS, INFRAESTRUCTURAS Y SEGURIDAD, TRÁFICO Y TRANSPORTE, FESTEJOS Y DESARROLLO LOCAL, AL PLENO MUNICIPAL PARA SU APROBACIÓN.**

ANTECEDENTES:

Sesión extraordinaria y urgente del Pleno Municipal 10-noviembre-14.

13



## AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE SANTA BRÍGIDA

Por el Pleno Municipal, celebrado en sesión ordinaria el día 30 de octubre de 2014, se adoptó, entre otros, el acuerdo de aprobar determinadas actuaciones a incluidas en el Plan de Cooperación con los Ayuntamientos (PCA), anualidad 2014.

En virtud de la de la Resolución número 206, dictada con fecha 03 de noviembre de 2014, por el Sr. Consejero de Área de Cooperación Institucional y Solidaridad del Excmo. Cabildo de Gran Canaria, se transfiere a favor del Ayuntamiento de la Villa de Santa Brígida, la competencia para la contratación, ejecución y seguimiento de las siguientes actuaciones incluidas en el Plan de Cooperación con los Ayuntamientos, anualidad 2014;

Obra nº	Denominación de Obras	Presupuesto total	Añualidad
			2014
14.PCA.13.03	CENTRO OCUPACIONAL.	35.293,31 €	35.293,31 €
14.PCA.13.04	BIBLIOTECA MUNICIPAL	27.644,25 €	27.644,25 €
<b>TOTAL</b>		<b>62.937,56 €</b>	<b>62.937,56 €</b>

La citada transferencia de funciones ESTÁ CONDICIONADA, y por tanto, no será efectiva hasta que sea aceptada por el Pleno municipal en los términos que se otorgan.

Es por lo que, se formula la siguiente propuesta al Pleno Municipal para su aprobación:

**Primero.-** Aceptar en los términos que se otorga, la transferencia de la competencia para la contratación, ejecución y seguimiento de determinadas actuaciones del Plan de Cooperación con los Ayuntamientos, anualidad 2014, efectuada por el Excmo. Cabildo de Gran Canaria en virtud de la Resolución número 206, dictada con fecha 03 de noviembre de 2014, por el Sr. Consejero de Área de Cooperación Institucional y Solidaridad, a favor del Ayuntamiento de la Villa de Santa Brígida.

**Segundo.-** Dar traslado de este acuerdo al Excmo. Cabildo de Gran Canaria, y a los Departamentos de Vías y Obras, Intervención y Contratación Municipales, a los efectos oportunos.”

Y visto el Informe de la Secretaria General, de fecha 6 de noviembre de 2014, que literalmente dice:

### “INFORME DE SECRETARIA

Visto la copia de la Resolución nº 206, de fecha 3.11.2014, dictada por el Consejero de Cooperación Institucional y Solidaridad del Excmo. Cabildo de Gran Canaria remitida vía oficiosa, resolviendo la transferencia de la competencia para la contratación, ejecución y seguimiento de las actuaciones incluidas en el Plan de Cooperación a las Obras y Servicios de competencia municipal anualidad 2014, estableciendo en el Resuelvo Primero, punto 2, apartado cuarto que dicha transferencia no será efectiva hasta la aceptación por el Pleno de tales atribuciones en los términos que se otorgan. Por la que suscribe, se informa lo que ya con anterioridad se ha informado por esta Secretaría, en virtud de lo establecido en el RD 1174/87, regulador del Régimen Jurídico de los funcionarios con habilitación de carácter estatal:

**Primero.-** Conforme la Resolución mencionada se exige la aceptación por el Pleno del Ayuntamiento de la transferencia de funciones; dicho acuerdo ha de ser adoptado conforme a lo establecido en el art.47.2 letra h de la Ley de Bases de Régimen Local por mayoría absoluta del número legal de miembros. Igualmente dado el carácter de ente local del Excmo. Cabildo de Gran Canaria, (art.3 LBRL), **la transferencia en su caso, debe ser adoptada mediante acuerdo del Pleno del Cabildo conforme determina el art.123.1 letra j, y 2, exigencia de mayoría absoluta.** Dicha competencia no puede ser objeto de delegación interorgánica. Por lo que ha sido adoptado por órgano incompetente.



## AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE SANTA BRÍGIDA

---

**Segundo.**-De conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Bases, la Administración del Estado, Comunidades Autónomas y otras Entidades Locales podrán delegar en los Municipios el ejercicio de competencias en materias que afecten a intereses propios, siempre que con ello se mejore la eficacia de la gestión pública.

**Tercero.**- Sin perjuicio de lo establecido en la CE, art.140 y la Carta de Autonomía Local, el art.33 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, determina en su punto 2º, con relación a los planes de obras que la ejecución corresponde a la Diputación ( Cabildo) sin perjuicio de que la asuman los Municipios afectados, siempre que así lo soliciten. Por lo que cabe establecer como conclusión que procede acuerdo de aceptación de la delegación, adoptado por mayoría absoluta del número legal de miembros. Santa Brígida a 6 de Noviembre de 2014.”

Abierto el turno de intervenciones, por Dña. Guadalupe del Río se expresa no estar conforme con la ubicación, pues considera la ventilación escasa, reiterando espera la reunión prometida por la Sra Alcaldesa al respecto.

Interviene Dña. Oneida Socorro Cerpa, que literalmente dice:

“Mi voto como concejala no adscrita va a hacer en contra dado lo que ustedes proponen lleva como consecuencia efectuar el traslado del Centro Ocupacional a la habitación de la Biblioteca actual y consultados varios técnicos pertenecientes a la administración, todos ellos coinciden que por las características técnicas que presenta la habitación, por ejemplo el volumen de aire por persona, la superficie de ventilación e iluminación de los huecos de ventanas, carencia de salida de emergencia y la no disponibilidad de un espacio abierto con luz natural donde los chicos puedan salir, hacen totalmente inadecuado el traslado de los usuarios a esta habitación.

Si este grupo de gobierno hubiera utilizado el sentido común, ya estaría ejecutándose la propuesta anterior que aprobó para ser incluida en los Planes de Cooperación 2014, denominada “Adecuación Edificio para Centro de Atención a Personas Dependientes”, que consistía en trasladar el actual Centro Ocupacional al anterior club de mayores tal como prometió el anterior alcalde del partido popular a los padres y familiares de los usuarios del Centro Ocupacional.”

Interviene la Sra. Alcaldesa para exponer que se trata de la aprobación de la transferencia de la contratación dentro del Plan Municipal de obras y no de la ubicación del centro ocupacional, que si no reuniera las condiciones se habilitaría otro en su lugar.

Se otorgó por la Presidencia un segundo turno de intervenciones.

Cerrado el turno de intervenciones.

Sometida la propuesta a votación, ésta resultó APROBADA por quince (15) votos a favor de todos los Grupos Municipales; y una (1) abstención de la Concejala No Adscrita.

### **CUARTO.- PROPUESTA DE CANCELACIÓN DEL SALDO A REINTEGRAR EN LA PARTICIPACIÓN DE TRIBUTOS DEL ESTADO, 2008/2009.**

Vista la propuesta de la Concejala Delegada de Administración Financiera, de fecha 6 de noviembre de 2014, con el siguiente tenor literal:

### **“PROPUESTA DE APROBACIÓN DE REINTEGROS DE LAS LIQUIDACIONES DEFINITIVAS DE LOS AÑOS 2008 Y 2009.**



## AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE SANTA BRÍGIDA

Vista la Disposición Adicional Única del Real Decreto-Ley 12/2014, de reintegros de las liquidaciones definitivas de los años 2008 y 2009.

Visto que las entidades locales podrán cancelar la totalidad del saldo pendiente de reintegrar correspondiente a las liquidaciones definitivas del años 2008 y 2009 mediante acuerdo del Pleno de la Corporación Local.

Visto que el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, exige acuerdo Plenario previo a la comunicación de la cancelación, cuyo plazo finaliza el 30 de noviembre de 2014.

Visto el informe favorable de la Interventora de fecha 6 de noviembre de 2014.

En atención a lo expuesto, propongo al Pleno de la Corporación la adopción del siguiente Acuerdo:

**PRIMERO.-** Acordar la cancelación de la totalidad del saldo pendiente de reintegrar correspondiente a las liquidaciones definitivas de la participación en los tributos del estado de los años 2008 y 2009 por importe de 536,163,29

**SEGUNDO.-** Comunicar la cancelación del saldo pendiente de reintegro al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas a través de la OVELL.”

Y visto el Informe emitido por la Intervención Municipal, de fecha 6 de noviembre de 2014, del siguiente tenor literal:

### **“INFORME DE INTERVENCIÓN**

La funcionaria que suscribe, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de la ley de estabilidad presupuestaria en su aplicación a las Entidades Locales, así como de lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, informa lo siguiente:

PRIMERO. La Legislación aplicable viene determinada por los siguientes artículos:

- Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.
- El Real Decreto-ley 12/2014, de 12 de septiembre, por el que se conceden suplementos de crédito y créditos extraordinarios en el presupuesto de los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Cooperación, de Educación, Cultura y Deporte, de Fomento y de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.
- RD Leg. 2/2004 de 5 marzo 2004. TR de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales
- RD 500/1990 de 20 abril 1990. Desarrolla el Capítulo I del Título VI de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en materia de Presupuestos
- Ley 7/1985 de 2 abril 1985. Reguladora de Bases de Régimen Local

SEGUNDO: La Disposición adicional décima del Real Decreto-ley 12/2014, de 12 de septiembre, regula el procedimiento de reintegro de los saldos deudores a favor de la Hacienda del Estado derivados de las liquidaciones definitivas de la participación en los tributos del estado de los ejercicios 2008 y 2009.

Consultada la contabilidad a mi cargo, hasta el 31 diciembre de 2014 los reintegros realizados y previstos hasta la fecha ascienden a 320.860,26 euros, quedando pendiente de reintegrar 536.163,29 euros.

TERCERO: La situación actual de la tesorería municipal, así como las perspectivas a medio plazo en cuanto al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la ejecución del presupuesto municipal, permiten disponer de una parte de los fondos para la cancelación de dicho saldo pendiente. Así mismo, la previsión de ingresos para el ejercicio 2015 es mas que suficiente para afrontar los gastos previstos en el proyecto de dichos presupuestos. De la última liquidación practicada, se desprende un excedente de liquidez acumulado de 4.680.310,71 euros.

Téngase en cuenta, que esta medida supone un ahorro, una vez se liquide la deuda. Además, de suponer la cancelación definitiva del Plan de Ajuste al que en la actualidad esta sometida esta Administración.





## AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE SANTA BRÍGIDA

---

CUARTO. De acuerdo con Nota Informativa sobre la aplicación de la Disposición Adicional Única del Real Decreto-Ley 12/2014, la cantidad adeudada se cancelará en su totalidad en la entrega a cuenta del mes de enero de 2015 y siguientes, en el supuesto de que no pueda completarse la totalidad del reintegro en la citada entrega a cuenta.

CUARTO. EL Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, exige acuerdo Plenario previo a la comunicación de la cancelación, cuyo plazo finaliza el 30 de noviembre.

### CONCLUSIÓN

Por ello, se informa favorable a la cancelación del reintegro de los saldos deudores de las liquidaciones definitivas de la participación en tributos del estado de los años 2008 y 2009, acorde con el cumplimiento el objetivo de estabilidad presupuestaria.”

Abierto el turno de intervenciones, toma la palabra Dña. Guadalupe del Río, afirmando que a la vista del informe procedente de la Intervención municipal de ingresos suficientes, exceso de liquidez y teniendo en cuenta que es una medida de ahorro votará a favor.

Toma la palabra el Sr. Lucas Tejera, reiterando que no se nos facilita la información de los expedientes.

Interviene a continuación Dña. Oneida Socorro Cerpa, que expone literalmente:

“De acuerdo con la Nota Informativa sobre la aplicación de la disposición adicional única del Real Decreto-Ley 12/2014 y el informe de la interventora municipal, donde informa muy claramente que la cancelación del reintegro de los saldos deudores de las liquidaciones definitivas de la participación en tributos del estado de los años 2008 y 2009, es beneficiosa para esta Ayuntamiento porque tomar esta medida, supone una vez se liquide la deuda, la cancelación definitiva el Plan de Ajuste al que en la actualidad está sometido esta Administración y que se puede realizar por dos razones:

Primero. Porque la situación de la tesorería actual a medio plazo, permite disponer de una parte de los fondos para la cancelación de dicho saldo.

Segundo. Porque la previsión de ingresos para el ejercicio de 2015, es más que suficiente para afrontar los gastos previstos en el proyecto de dicho presupuesto ya que de la última liquidación practicada se desprende un excedente de liquidez acumulado de 4.680.310, 71 euros.

Por todo lo expuesto, mi voto como concejala no adscrita será favorable.”

Cerrado el turno de intervenciones.

Sometida la propuesta a votación, ésta resultó APROBADA por trece (13) votos a favor de los Grupos Municipales PP, CxS y la Concejala No Adscrita; y dos (2) abstenciones del G.M. Mixto.

Y no habiendo más asuntos que tratar, la Presidenta levanta la sesión siendo las once horas y treinta minutos del día de la fecha, de todo lo cual, como Secretaria General doy fe.

Vº Bº

La Alcaldesa-Presidenta.

Fdo.: Beatriz Santana Sosa.